



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 20 mayo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2024, presentado por la administrada EDITH CARI CHECA; los Informes N° (s) D000228-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF, D000066-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-JIC; y, el Memorando N° D0000302-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00054-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000196-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 237940, de fecha 14 de marzo de 2024, la señora EDITH CARI CHECA (en adelante, la administrada), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Informe N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, de fecha 11 de abril de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró procedente el pedido de la administrada al cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en los Anexos 1, 2 y 3; siendo calificada y clasificada en el Nivel VI, lo cual fue registrado a través de la Constancia de Registro N° P0070070;

Que, con fecha 30 de abril de 2024, la administrada, a través de la Plataforma Virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que generó la Constancia de Registro N° P0070070³, señalando, entre otros, que no se ha considerado el asesoramiento de tesis y sus publicaciones: i) Conductas agresivas y su relación con las habilidades sociales en escolares; ii) El capítulo del libro presentado por la administrada como prueba nueva, titulado “Ética del diseño y formación cívica frente a la IA”, del libro titulado “La educación en la sociedad y dinamismo actual”, entre otros;

Que, corresponde señalar que la administrada, dentro del plazo contado desde la notificación del Informe y la Constancia de Registro N° P0070070, interpone recurso de apelación contra los mismos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

³ Registrado con Exp. A-237940

⁴ publicada el 02 de setiembre de 2021



Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para la calificación, clasificación y registro en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D0000228-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que la administrada ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000066-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-237940, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Médicas y de la Salud; razón por la cual, deriva dicha solicitud al especialista Juan Manuel Isique Chávez para la emisión de la opinión técnica respectiva⁵;

Que, mediante el Informe N° D0000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-JIC, de fecha 13 de mayo de 2024, el citado profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, toda vez que la administrada si bien aumentó cuatro (04) puntos, alcanzando así un total de veintinueve (29) puntos, continúa en el Nivel de clasificación VI, de acuerdo a los criterios de calificación establecidos en el Reglamento RENACYT y para tales efectos, señala, entre otros, lo siguiente:

⁵ Mediante Memorando N° 275-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó al servidor Juan Manuel Isique Chávez para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



“De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

a. El libro “Conductas agresivas y su relación con las habilidades sociales en escolares”, con ISBN 978-65-5417-225-7, fue publicado por la editorial Arco Editores en Brasil en el año 2024 (<https://doi.org/10.48209/978-65-5417-225-7>).

Al respecto, se verifica que la administrada es autora del libro (ver figura 2), y que éste habría pasado por un proceso de revisión por pares externos (doble ciego) antes de la publicación “Este trabalho foi submetido a uma revisão por pares externos duplamente cega (doubleblind) antes da publicação”, según se señala en el mismo libro (ver figura 3). Además, el libro sería el resultado de actividades de ciencia y tecnología, específicamente, su propósito consiste en identificar la relación entre las habilidades sociales y agresividad en estudiantes de secundaria de una institución educativa de Lambayeque, por lo que corresponde a la especialidad de la administrada quien es Magíster en Educación, Investigación y Docencia en Educación Superior y Doctora en Educación. Al respecto, los autores han realizado un análisis de diversas estrategias a ser implementadas con el propósito de reducir los casos de violencia y garantizar una mejor convivencia entre estudiantes; siendo el enfoque de la investigación cuantitativo y el diseño de la investigación es no experimental de tipo correlacional. Sobre el libro en mención se advierte que este deriva de la tesis “Habilidades sociales y conductas agresivas en estudiantes de educación secundaria de la institución educativa pública “Cristo Rey” de Motupe-Lambayeque” presentada ante la Universidad Autónoma del Perú (enlace al repositorio <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1346>), por Cris Yanet Velasco Falla, quien es coautora del libro (ver figura 1). Al respecto, es importante precisar que el libro incluye la referencia a dicha tesis, por lo que cumple con las recomendaciones del COPE respecto a los libros derivados de tesis. Por lo tanto, corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador D.

b) El grado de bachiller en Odontología y el título de Cirujano Dentista presentados por la administrada no constituyen prueba nueva toda vez que fueron presentados y revisados en primera instancia. Asimismo, en el Informe N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG ya se le otorga diez (10) puntos en el indicador A por su grado de Doctor, que es el máximo puntaje por dicho criterio. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje adicional por estos ítems en el indicador A.

c) El capítulo del libro presentado por la administrada como prueba nueva, titulado “Ética del diseño y formación cívica frente a la IA”, del libro titulado “La educación en la sociedad y dinamismo actual” fue publicado el 12 de marzo del 2024 (ver Figura 4). Al respecto, se verificó que la administrada es coautora del capítulo de libro (ver Figura 5) y que el libro en el que se encuentra habría pasado por un proceso de revisión por pares externos mediante el sistema de doble ciego (ver Figura 6). Sobre el cumplimiento de la definición establecida en el Reglamento RENACYT, las actividades de ciencia y tecnología comprenden investigación y desarrollo experimental, enseñanza y formación científico tecnológica y servicios científicos y tecnológicos. Asimismo, el Manual de Frascati define la investigación y desarrollo experimental como “un trabajo creativo y sistemático realizado con el objetivo de aumentar el volumen de conocimiento (incluyendo el conocimiento de la



humanidad, la cultura y la sociedad) e idear nuevas aplicaciones para el conocimiento disponible”. En ese sentido, dicho capítulo del libro sería producto de una investigación documentaria, que abordaría enfoques actuales vinculados a la ética que implica la formación cívica en los procesos de integración de tecnologías disruptivas como la Inteligencia Artificial en la dinámica educativa y social; por lo que corresponde a la especialidad de la administrada quien es Magíster en Educación, Investigación y Docencia en Educación Superior y Doctora en Educación; de acuerdo a lo manifestado líneas arriba, de acuerdo a la definición del Manual de Frascati, el capítulo del libro en mención se trataría de un trabajo sistemático realizado con el objetivo de aumentar el volumen de conocimiento en el ámbito educativo y social. Por lo tanto, corresponde otorgar un (01) punto por este ítem en el indicador D.

d) La administrada presenta como prueba nueva las tesis de pregrado de las cuales declara haber sido asesora: i. La tesis titulada “Negligencia al cuidado dental y su relación con las lesiones cariosas en pacientes adultos del Centro de Salud Guadalupe Juliaca 2022”, presentada por Henry Soto Quispe para optar el título profesional de cirujano dentista en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, se encuentra en el Repositorio de dicha universidad (ver enlace <https://repositorio.uancv.edu.pe/items/c0ccf104-5331-4765-bc03-8b03588cabf8>) y habría sido sustentada en diciembre del 2023 (ver Figura 7). Al respecto, se verificó que la administrada aparece como asesora (ver Figura 7). Por lo tanto, corresponde otorgar 0.5 puntos por este ítem en el indicador F. ii. La tesis titulada “Asociación entre el nivel socioeconómico cultural y el tipo de edentulismo parcial en pacientes Atendidos en el Puesto de Salud Santa María, Juliaca 2022”, presentada por Lisbeth Erika Oscalla Cancapa para optar el título profesional de cirujano dentista en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, se encuentra en el Repositorio de dicha universidad (ver enlace <https://repositorio.uancv.edu.pe/items/2be5f138-fe68-41b5-ad55-56c758e819ca>), habría sido sustentada en noviembre del 2023 (ver Figura 8). Al respecto, se verificó que la administrada aparece como asesora. Por lo tanto, corresponde otorgar 0.5 puntos por este ítem en el indicador F.

4. La administrada en la presente solicitud de recurso de apelación hace referencia a lo siguiente: “(...) El INFORME N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, con fecha 11 de abril de 2024, para desestimar el libro hace referencia al derogado Código Nacional de Integridad Científica, y en particular el numeral 2.3.3 Autoría y publicación de los resultados de la investigación científica señalando como fuente: <https://portal.concytec.gob.pe/images/publicaciones/Codigo-integridad-cientifica.pdf> El Código citado quedó sin efecto con la aprobación del “Código Nacional de Integridad Científica” el 7 de marzo de 2024. Tal como queda demostrado en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/concytec/normas-legales/5323788-028-2024-concytec-p> (...)”. Al respecto, es importante precisar que el artículo 2 de la Resolución de Presidencia 028-2024- CONCYTEC-P señala que el “Código Nacional de Integridad Científica” entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), el cual aún no ha sido aprobado, por lo que sigue vigente el Código Nacional de la Integridad Científica aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 192-2019-CONCYTEC-P, modificado mediante Resolución de Presidencia N° 035-2024-CONCYTEC-P. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es imperativo precisar que la modificación del Código Nacional de la Integridad



Científica vigente mediante la Resolución de Presidencia N° 035-2024-CONCYTEC-P, afecta únicamente al aspecto vinculado al Procedimiento Administrativo Sancionador, sin embargo, no se modifican las disposiciones sustantivas, es decir, las definiciones, los principios, las obligaciones, las responsabilidades, las infracciones y sanciones.”

Que, mediante Memorando N° D0000302-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-JIC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que, pese a obtener puntos adicionales, los argumentos presentados por la administrada en su recurso de apelación, no resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento técnico previamente emitido por la SDCTT contenido en el Informe N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, mediante el cual se calificó y clasificó a la administrada en el NIVEL VI del RENAYCT y que dio mérito a la expedición de la Constancia de Registro N° P0070070; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, manteniéndose el Nivel antes referido;



Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000054-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF y Memorando N° D000196-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-JIC;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra Informe N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que generó la Constancia de Registro N° P0070070; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁶, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora EDITH CARI CHECA, contra el Informe N° 4039-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, que generó la Constancia de Registro N° P0070070, manteniéndose en el Nivel VI del RENACYT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-JIC, que forma parte integrante de la misma, a la administrada

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



indicada en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC